

## **RESOLUCIÓN (Expte. r 307/98 Nissan/Iberauto)**

### **Pleno**

Excmos. Sres.:

Petitbò Juan, Presidente

Berenguer Fuster, Vicepresidente

Bermejo Zofío, Vocal

Alonso Soto, Vocal

Hernández Delgado, Vocal

Rubí Navarrete, Vocal

Castañeda Boniche, Vocal

Pascual y Vicente, Vocal

En Madrid, a 20 de mayo de 1998.

El Pleno del Tribunal de Defensa de la Competencia, con la composición expresada al margen y siendo Ponente D. Luis Berenguer Fuster, ha dictado la siguiente Resolución en el Expediente r 307/98 (número 1780/98 del Servicio de Defensa de la Competencia), de recurso presentado por D. José Angel Alvarez López, contra el Acuerdo del Director General de Defensa de la Competencia de 30 de marzo de 1998 por el que se acuerda archivar la denuncia formulada por aquél contra Nissan Motor España, S.A., Nissan Motor Ibérica, S.A. e Iberauto, S.A. por la negativa de suministro de vehículos por parte del concesionario y nombramiento de otro agente oficial en el mismo territorio en el que venía prestando sus servicios el denunciante.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

1. El 24 de marzo de 1998, José Angel Alvarez López presentó denuncia ante el Servicio de Defensa de la Competencia (en adelante, SDC) contra Nissan Motor España, S.A, Nissan Motor Ibérica, S.A. e Iberauto, S.A. El denunciante era agente oficial en Collado-Villalba, dependiendo del concesionario Iberauto, S.A. desde 1983, formalizándose un contrato el 1 de enero de 1988.

En 1997 Iberauto retiró los vehículos que tenía depositados en el almacén del denunciante y, a pesar de los requerimientos efectuados, no los ha repuesto. Posteriormente resolvió el contrato que tenía suscrito con el Sr. Alvarez (VECODISA).

El denunciante consideró que estos hechos constituyen "conductas restrictivas, prácticas prohibidas, actos de competencia desleal..." (sic).

2. En 30 de marzo el Servicio acuerda el archivo por considerar que el Reglamento CEE 1457/95 no es aplicable y que se trata de incumplimientos contractuales que deben dirimirse ante los Tribunales ordinarios.
3. Contra el Acuerdo del SDC el denunciante interpuso recurso el 7-4-98 alegando que ha de ser considerado como distribuidor oficial de la marca, y que los denunciados han infringido los arts. 1.1 b) y d), 6 y 7, todos ellos de la LDC.

En el trámite de alegaciones insistió en los mismos argumentos.

4. El Pleno del Tribunal de Defensa de la Competencia deliberó y adoptó la presente Resolución en su reunión de 12 de mayo de 1998, encargando su redacción al Vocal Ponente.
5. Es interesado: D. José Angel Alvarez López.

### **FUNDAMENTOS JURIDICOS**

1. El presente recurso se contrae a las incidencias surgidas en las relaciones contractuales existentes entre un distribuidor de vehículos automóviles de la marca NISSAN (IBERAUTO S.A.) y el agente de ventas que por dicho distribuidor había sido nombrado en la localidad de Collado-Villaba (D. José Angel Alvarez López).

El recurrente, Sr. Alvarez López, que es el agente oficial de ventas afectado por una resolución contractual, denuncia los hechos ante el Servicio de Defensa de la Competencia por considerar que la conducta de IBERAUTO, así como las de NISSAN MOTOR IBÉRICA S.A. y NISSAN MOTOR ESPAÑA S.A. constituyen infracción de los artículos 1,6 y 7 de la Ley de Defensa de la Competencia.

2. Las cuestiones suscitadas no resisten el más mínimo análisis. Habría que señalar que no se explica ni en la denuncia, ni en el recurso, ni en el trámite de alegaciones quién o quiénes son los autores de las conductas colusorias que el artículo 1 LDC considera prohibidas, ni tan siquiera en qué consisten tales conductas. Otro tanto ocurre con la cuestión relativa a la presunta infracción del artículo 7 LDC ya que no se especifica en cuáles de las conductas tipificadas como desleales por la Ley de Competencia Desleal se ha podido incurrir. Finalmente, en cuanto a la presunta infracción del artículo 6 LDC, a la indefinición de las conductas presuntamente cometidas hay que añadir que ninguno de los denunciados tiene posición de dominio en el mercado de los vehículos automóviles, ni tan siquiera en el supuesto de que se

realizara una segmentación del mercado según los tipos de vehículos (automóviles de gran lujo, grandes berlinas, coches intermedios y utilitarios) por lo que no existiendo posición de dominio no puede existir infracción del artículo 6 LDC.

3. En el presente recurso se trata de dilucidar una cuestión que con frecuencia se plantea ante los órganos encargados de la defensa de la competencia, y que es reflejo de la tendencia que tienen algunos operadores a considerar que las cuestiones civiles que les afectan pueden ser dirimidas por el Tribunal de Defensa de la Competencia en lugar de hacerlo ante la jurisdicción civil. No se entra a analizar, porque no es posible hacerlo, si la conducta de IBERAUTO respecto al Sr. Alvarez López ha resultado o no correcta, pero en todo caso conviene señalar que tales conductas no tienen viso alguno de constituir una infracción de la Ley de Defensa de la Competencia. En consecuencia, procede desestimar el presente recurso.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, el Tribunal de Defensa de la Competencia

### **RESUELVE**

Desestimar el recurso interpuesto por don José Angel Alvarez López contra el Acuerdo del Servicio de Defensa de la Competencia por el que se archivó la denuncia interpuesta por el Sr. Alvarez contra IBERAUTO S.A., NISSAN MOTOR IBÉRICA y NISSAN MOTOR ESPAÑA S.A. por presuntas conductas restrictivas de la competencia.

Comuníquese esta Resolución al Servicio de Defensa de la Competencia y notifíquese a los interesados haciéndoles saber que la citada Resolución agota la vía administrativa y, por tanto, sólo es susceptible de recurso contencioso-administrativo, el cual podrá interponerse, en su caso, ante la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses a contar de la notificación de esta Resolución.